**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA**
**BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 33-2023-00051**

**ACCIONANTE: MARCO ANTONIO REYES**

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARCO ANTONIO REYES** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es víctima del desplazamiento forzado y ostenta tal calidad, toda vez que ya inicio el PAARI ante la entidad accionada.
- Indica el actor que, el 9 de marzo de 2023 radicó derecho de petición solicitando se dé fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, además que si hacía falta algún documento para obtener el beneficio.
- Finalmente informa el accionante que, hasta la fecha no ha obtenido ninguna respuesta ni de fondo ni de forma.

**P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E**

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMINZACION por victimas de desplazamiento forzado.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS".

**C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O**

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE**

**FONSECA**, obrando en calidad de Representante Judicial, quien manifiesta que:

Para el caso de MARCO ANTONIO REYES informamos que cumplen con esta condición dado que se encuentran incluido en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO; SIPOD 493695; LEY 387 DE 1997 como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

La Subdirección de Reparación Individual expidió la comunicación con Radicado 2023-0452768-1 a la cual se dio alcance mediante la Comunicación LEX 7381180 por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

Para dar respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, se le informó a través de la comunicación con Radicado 2023-0452768-1 a la cual se dio alcance mediante la Comunicación LEX 7381180 que, mediante la Resolución Nº. 04102019-497092 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 493695; LEY 387 DE 1997, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, dicha decisión fue Notificada mediante correo certificado con fecha de comunicación 18 de junio de 2020 con GUIA ENVIO N. RA266448735CO.

Teniendo en cuenta que, en su caso, la medida de indemnización administrativa fue reconocida bajo la Resolución Nº. 04102019-497092 - del 13 de marzo de 2020, por lo que se aplicó el método técnico de priorización en Julio de 2020, como resultado en su caso no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2020, es por esta razón que la Unidad nuevamente procedió a aplicarle el Método el 31 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que en la vigencia 2021, tampoco fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización es por esta razón que la Unidad procedió a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. en consecuencia, nos permitimos informar que la Unidad emitió el Radicado 2022-0903069-1 del 26 de noviembre de 2022 con el fin de informar el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - SIPOD 493695; LEY 387 DE 1997.

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento en la Resolución Nº. 04102019-497092 - del 13 de marzo de 2020, correspondiente a la asignación de 27 SMMLV, que este se divide en partes iguales para los destinatarios con derecho dentro de este caso, otorgando a cada uno un 20%.

Esto, teniendo en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, y verificada su información en el Registro Único de Víctimas – RUV, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, hemos determinado que, si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, el valor a entregar al hogar por concepto de indemnización se determina.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución Nº. 04102019-497092 - del 13 de marzo de 2020, No resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondiente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización como lo establece la Resolución No. 1049 de 2019.

Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Por otro lado, la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varias escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Ahora bien, es preciso indicar que en virtud de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la LEY 1448 DE 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la LEY 1448 DE 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el Decreto 4800 de 2011, deberán garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la LEY 1448 DE 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Unidad para las Víctimas irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2031, según lo contemplado en la ley 2078 del 08 de enero de 2021 “por medio de la cual se modifica la LEY 1448 DE 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia "advirtiendo que conforme a las disposiciones legales se deberán priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz.

Finalmente, solicita negar las pretensiones invocadas por MARCO ANTONIO REYES en el escrito de tutela, en razón a que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

## T R Á M I T E  P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del cinco (5) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 9 de marzo de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***“a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta*

*oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **número LEX 7381180 del 09 de mayo de 2023**, mediante correo electrónico se le dio respuesta al accionado de su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se puede acceder a su petición y cuál es el procedimiento adoptado por la entidad para su caso en concreto, explicándole además, lo referente al método técnico de priorización que se le practicó el 31 de julio de 2022, cuyos resultados se los pusieron en conocimiento el 26 de noviembre del 2022 con el radicado **2022-0903069-1,** aunado a ello también se le informa, el monto de la indemnización a la que tiene derecho, las razones por las que no le pueden dar una fecha exacta para el pago del beneficio y finalmente se le explica que su caso ya se encuentra completo y que no necesita radicar ningún otro documento.

**5.-** Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud*

*únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, por cuanto le dieron respuesta al derecho de petición del actor, de manera clara y congruente con lo solicitado, por tanto es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U EL V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de PETICIÓN e IGUALDAD** impetrados por **MARCO ANTONIO REYES** en contra de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,**
**LA JUEZ,**

**GLORIA VEGA FLAUTERO**

YPEM

**Firmado Por:**
**Gloria Vega Flautero**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**De 033 Familia**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5777dd16c6c3999194186819b230b5708b7fd0728930f802430c59cf5e9556**
Documento generado en 18/05/2023 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica